

*DECRETO 2263/1970, de 16 de julio, por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz, a don Adriano García-Lomas y García-Lomas, vecino de Arenas de Iguña (Santander).*

En atención a los méritos contraídos por don Adriano García-Lomas y García-Lomas, Ingeniero de Minas, y vecino de Arenas de Iguña (Santander), con su distinción extraordinaria en la práctica de la caridad, mediante la entrega de donativos cuantiosos, en proporción con su fortuna, para fines benéficos, en testimonio de reconocimiento y por estar comprendido en el artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez, por el que se rige la Orden Civil de Beneficencia.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

**DISPONGO:**

El ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de don Adriano García-Lomas y García-Lomas, con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
TOMAS GARICANO GORI

*DECRETO 2264/1970, de 16 de julio, por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (Guipúzcoa), con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz.*

En atención a las circunstancias que concurren en la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (Guipúzcoa) y a la trascendental obra social que cumple en beneficio de la capital y provincia, a través de una serie de importantes y variadas realizaciones; en testimonio de reconocimiento y por estar comprendida en el artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez por el que se rige la Orden Civil de Beneficencia.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

**DISPONGO:**

El ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (Guipúzcoa), con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
TOMAS GARICANO GORI

*DECRETO 2265/1970, de 16 de julio, por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz y distintivo morado y blanco, al Doctor don Eugenio Rodríguez Pascual, Marqués de Pelayo.*

En atención a los méritos contraídos por el Doctor don Eugenio Rodríguez Pascual, Marqués de Pelayo, con su cooperación personal y económica al sostenimiento de diversas Instituciones benéficas y en particular de la Casa de Salud Valdecilla, de Santander; en testimonio de reconocimiento y por estar comprendido en el artículo cuarto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez por el que se rige la Orden Civil de Beneficencia.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

**DISPONGO:**

El ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Doctor don Eugenio Rodríguez Pascual, Marqués de Pelayo con distintivo morado y blanco y categoría de Gran Cruz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
TOMAS GARICANO GORI

*ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se convoca un curso para la concesión del Diploma de Auxiliar Sanitario en la Escuela Nacional de Sanidad y en las Jefaturas Provinciales de Sanidad que se indican.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se convoca un curso para la concesión del Diploma de Auxiliar Sanitario en la Escuela Nacional de Sanidad y en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Palencia, Las Palmas, Salamanca, Soria, Tarragona, Valladolid y Vizcaya, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El curso tendrá duración de treinta días, ajustándose al programa confeccionado por la Escuela Nacional de Sanidad, recibiendo los alumnos enseñanzas prácticas sobre diferentes técnicas sanitarias y de laboratorio.

Segunda.—Los aspirantes podrán inscribirse en las Secretarías de la Escuela Nacional de Sanidad y de las Jefaturas Provinciales de Sanidad donde se deseen cursar las enseñanzas, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose exhibir en el acto de la inscripción el carnet de identidad, siendo requisito indispensable tener cumplidos, como mínimo, dieciocho años.

Tercera.—Los aspirantes que no posean título de Enseñanza Media serán sometidos, tanto en la Escuela Nacional de Sanidad como en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a la realización de un ejercicio escrito sobre cultura general.

Cuarta.—Los aspirantes en posesión de título académico presentarán, en el momento de la inscripción, comprobantes de la posesión de dichos títulos.

Quinta.—El número de alumnos será limitado a la capacidad de una enseñanza esencialmente práctica, a cuyo efecto los Tribunales designados por la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad realizarán la selección entre los aspirantes comprendidos en las dos normas anteriores, atendiendo a la preparación, dedicación y fines para los que se desee efectuar las enseñanzas programadas.

Sexta.—Los alumnos comprendidos en la norma tercera realizarán el ejercicio ordenado en la misma el día 15 de septiembre, dando comienzo el curso a los cinco días hábiles siguientes a la práctica de este ejercicio.

La relación de alumnos seleccionados será publicada en la Escuela Nacional de Sanidad y en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, con la debida antelación, al comienzo del curso.

Séptima.—A la terminación de las enseñanzas, los Tribunales a que se hace referencia en la norma quinta someterán a los alumnos a las pruebas necesarias que garanticen su aprovechamiento, concediéndose las calificaciones de «apto» y «no apto». A los declarados «aptos» les será expedido por la Escuela Nacional de Sanidad el Diploma de «Auxiliar Sanitario».

Octava.—Una vez los aspirantes sean admitidos al curso, deberán ingresar el importe de la matrícula, doscientas pesetas en las respectivas Administraciones de los Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», del aprovechamiento conjunto de la central reversible Bolarque-Altomira-Bujeda, en la cabecera del acueducto Tajo-Segura (Guadalajara).*

«Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», ha solicitado la adjudicación y concesión del aprovechamiento hidroeléctrico conjunto de la central reversible de Altomira en el embalse de Bolarque (Guadalajara), y este Ministerio ha resuelto:

Otorgar a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico conjunto de la central reversible Bolarque-Altomira-Bujeda, en la cabecera del acueducto Tajo-Segura (Guadalajara), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras e instalaciones se ajustarán al proyecto aprobado por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 30 de mayo de 1969 y suscritos en Madrid en 30 de abril de 1969 por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don José María Martín Mendiluce y don José María Pilego Gutiérrez.

El concesionario ejecutará por su cuenta las siguientes partes del proyecto:

- Toma de Bolarque
- Central de Bolarque
- Obras auxiliares en Bolarque
- Subestación
- Central de la Bujeda
- Equipo mecánico de Bolarque
- Equipo eléctrico de Bolarque
- Equipo eléctrico de Subestación
- Equipo mecánico de la Bujeda
- Equipo eléctrico de la Bujeda

por un presupuesto de ejecución material de quinientos setenta y un millones seiscientos doce mil trescientas noventa y nueve pesetas.

El resto de las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de la elevación reversible desde el embalse de Bolarque hasta el perfil cero del tramo dos del acueducto Tajo-Segura serán construidas por la Administración.

En el caso de que el coste real de las obras a cargo del concesionario no representara el 40 por 100 del coste real del total del proyecto ejecutado se le practicará la oportuna liquidación, compensándose las diferencias resultantes, en la forma que la Administración determine en su día.

2.ª El caudal máximo a utilizar para la producción de energía eléctrica será el de 100 metros cúbicos por segundo, con un salto bruto máximo de 267 metros.

3.ª La maquinaria a instalar en este aprovechamiento estará constituida por cuatro grupos gemelos, provistos de turbina-bomba reversible acoplada al correspondiente alternador-motor, cuyas características serán:

Turbina-bomba: tipo «Francis», caudal a plena admisión de 24,75 metros cúbicos por segundo, para una altura de salto neto de 238 metros, con potencia máxima de 70.600 C. V. Como bomba elevará un caudal de 17,96 metros cúbicos por segundo, para una altura de elevación de 262 metros, y absorberá una potencia de 68.500 C. V.

Alternador-motor: Trifásico, con potencia aparente de 65.000 KVA, y efectiva de 52.000 kW., con cos  $\phi$  0,80. Tensión de generación-alimentación: 13,8 kV.

4.ª Las obras de este aprovechamiento habrán de quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

En este mismo plazo la Administración tendrá terminadas las obras que por su parte debe realizar y que sean necesarias para el funcionamiento del bombeo reversible.

5.ª La Administración designará una Comisión para la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante la construcción de las mismas, en la que estará representado el concesionario.

Una vez terminadas las obras e instalaciones se procederá a su reconocimiento en la forma prevista en el Decreto 998 de 26 de abril de 1962, levantándose acta del cumplimiento de las condiciones de la concesión la cual será elevada a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución procedente.

La explotación será llevada a cabo por el concesionario e inspeccionada por la Dirección General de Obras Hidráulicas u Organismo en quien delegue

6.ª Se declaran de utilidad pública las obras correspondientes a esta concesión, a efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las mismas.

7.ª Se otorga la presente concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

8.ª Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años contados desde la fecha en que se autorice la explotación parcial o total del aprovechamiento para producción de energía eléctrica. Transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras e instalaciones reseñadas en la condición primera, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de junio de 1921 y normas complementarias.

9.ª Esta concesión se otorga con la obligación por parte de la Sociedad concesionaria de situar un caudal de hasta 32 metros cúbicos por segundo en la cabecera del acueducto Tajo-Segura.

A efectos de esta obligación, la Administración comunicará al concesionario, con seis meses de antelación, la fecha de comienzo de la prestación del servicio. Los volúmenes totales de agua a situar en la cabecera del acueducto se fijarán por períodos de tiempo no inferiores a una semana. Dentro de cada período el concesionario podrá distribuir los caudales en el tiempo del modo que convenga a su explotación.

El concesionario viene obligado igualmente a ocuparse, con gastos a su cargo, del mantenimiento ordinario. Se entenderá

como mantenimiento ordinario el que afecte a todas las instalaciones ejecutadas por cuenta del concesionario, indicadas en la condición primera, y a las líneas de transporte de energía, siempre que los elementos en que hayan de realizarse los trabajos de mantenimiento estén en condiciones que no impidan el funcionamiento normal de cualquiera de los grupos reversibles.

El mantenimiento no comprendido en el definido como mantenimiento ordinario, se realizará de acuerdo entre la Administración y el concesionario, abonando éste el 40 por 100 de los gastos que ocasione.

El precio del servicio a cargo del concesionario será abonado por la Administración, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = B(e_p P_a + \frac{R_n}{V_1} + e_n P_e + \frac{C_p + C_m + I}{V_2 + V_3}) + c$$

Siendo:

- P = El precio del metro cúbico de agua en origen del canal. Expresado en pesetas/m<sup>3</sup>.
- B = Coeficiente que tiene en cuenta los gastos generales y los intereses del capital circulante. Adimensional.
- e<sub>n</sub> = Energía producida por un metro cúbico de agua a su paso por las turbinas de las centrales situadas aguas abajo y que explota el concesionario. Expresado en kW-h/m<sup>3</sup>.
- P<sub>a</sub> = Precio total de la energía producida por el agua a su paso por las turbinas de las centrales situadas aguas abajo y que explota el concesionario. Expresado en pesetas/kW-h.
- R<sub>n</sub> = Reducción de las compensaciones por nuevas construcciones que pueda producirse como consecuencia de la disminución de horas de utilización de las centrales situadas aguas abajo y que explota el concesionario. Expresado en pesetas/año.
- V<sub>1</sub> = Volumen anual de agua puesto en origen del canal. Expresado en m<sup>3</sup>/año.
- e<sub>n</sub> = Energía necesaria para situar un metro cúbico de agua en origen del canal. Expresado en kW-h/m<sup>3</sup>.
- P<sub>e</sub> = Precio del kW-h, para elevación, incluidas materias fungibles. Expresado en pesetas/kW-h.
- C<sub>p</sub> = Costo anual de personal. Expresado en pesetas/año.
- C<sub>m</sub> = Costo de mantenimiento ordinario. Expresado en pesetas/año.
- I = Seguros, tasas, contribuciones e impuestos correspondientes al año. Expresado en pesetas/año.
- V<sub>2</sub> = Volumen anual de agua turbinada en la central reversible. Expresado en m<sup>3</sup>/año.
- c = Canon a percibir por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Expresado en pesetas/m<sup>3</sup>, que será fijado por el Ministerio de Obras Públicas.

Los componentes del precio están determinados del modo que se establece a continuación y serán revisados anualmente:

B = 1,08 valor no revisable  
 e<sub>n</sub> = 0,24 valor no revisable, en tanto no se modifiquen por la Administración las actuales condiciones de regulación de la cuenca del Tajo.

$$0,42 (0,24 V_1 - E_p) \frac{M_n}{M_0} + 0,08 E_p$$

P<sub>a</sub> =  $\frac{0,42 (0,24 V_1 - E_p) \frac{M_n}{M_0} + 0,08 E_p}{0,24 V_1}$  con un valor mínimo de 0,08.

Siendo:

- V<sub>1</sub> = Ya definido.
- E<sub>p</sub> = 84.000.000 kW-h., que es el valor medio anual de la energía reservada al Estado en los saltos de Entrepeñas, Buendía y Bolarque.
- M<sub>n</sub> = El precio medio de venta de energía del concesionario en la zona Centro-Levante en el año n.
- M<sub>0</sub> = El precio medio de venta de energía del concesionario en la zona Centro-Levante en el año en que se otorga la concesión.
- R<sub>n</sub> = Para su cálculo se tomarán como horas de utilización de la potencia de cada central con volumen de transvase nulo, las que se deduzcan de la fórmula siguiente:

$$H_n = H_0 (1 + \frac{V_1}{V_2})$$

Siendo:

- H<sub>n</sub> = Las horas de utilización de cada central con volumen de transvase nulo. Expresado en horas/año.
- H<sub>0</sub> = Las horas de utilización cumplidas por cada central. Expresado en horas/año.

$V_1$  = Ya definido.

$V$  = Volumen de agua realmente turbinado en el año por cada central. Expresado en m<sup>3</sup>/año.

El valor de  $R_0$  se determinará como diferencia de las compensaciones por nuevas construcciones que correspondan a H, y H, para las centrales afectadas.

$e$  = Se tomará 0,87, si bien este valor será obtenido con exactitud una vez en funcionamiento la elevación.

$P_1$  = Está obtenido de acuerdo con la fórmula:

$$P_1 = A + f$$

Siendo:

A = El precio del Kw-h, para elevación a percibir por el concesionario. Expresado en pesetas/kW. Valor actual, 0,30.  
f = Costo de materias fungibles. Su valor 0,05 A.

El valor de A y, como consecuencia, el de f serán revisados de acuerdo con la fórmula:

$$A = 0,30 \frac{M_n}{M_0}$$

(Valores ya definidos.)

$C_p$  = Está determinado por la fórmula:

$$C_p = C_1 C_2 m_3$$

Siendo:

$C_1$  = El coeficiente que expresa la repercusión de gastos de personal de dirección, técnico, administrativo y no cualificado sobre los gastos de mano de obra directa. Adimensional. Valor, 2,087.

$C_2$  = Coeficiente que expresa la relación entre percepciones del personal y costes para el concesionario del mismo personal. Adimensional. Valor, 1,751.

$m$  = Percepción anual media de un Peón especialista de la plantilla del concesionario. Expresado en pesetas y revisable anualmente de acuerdo con las modificaciones a que den lugar los Convenios Colectivos del concesionario. Valor actual, 76.736,58 pesetas (1969).

$m_3$  = Número de Peones equivalente que constituye la plantilla. Su valor es 22.

$C_m$  = Está calculado de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$C_m = 0,005 Z \left( 0,10 + 0,35 \frac{N_n}{N_0} + 0,22 \frac{F_n}{F_0} + 0,33 \frac{Cu_n}{Cu_0} \right)$$

Siendo:

Z = El costo real de la central de bombeo reversible. Expresado en pesetas.

$N_n$  y  $N_0$  = Índices en el año n y en el año 1970 de la mano de obra.

$F_n$  y  $F_0$  = Índices en el año n y en el año 1970 del acero.

$Cu_n$  y  $Cu_0$  = Índices en el año n y en el año 1970 del cobre.

Los índices a que se hace referencia serán la media de los doce valores mensuales de los años en cuestión que aparezcan publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y elaborados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. En caso de no publicarse los índices indicados, se tomarán como base los asimilables del Instituto Nacional de Estadística.

Los recargos o complementos establecidos o que se establezcan en el futuro se incrementarán al precio del Servicio en su estricta cuantía.

El precio resultante de la aplicación de las fórmulas anteriores se entiende que será aplicable a volúmenes de agua anuales no superiores a 600 millones de metros cúbicos ni inferiores a 30 millones de metros cúbicos. Caso de no elevarse este mínimo en un año determinado, se incrementará el precio en el año siguiente, según resulte de aplicar el coeficiente K definido por la fórmula siguiente:

$$K = \frac{30 + V_n - V_{n-1}}{V_n}$$

Siendo  $V_{n-1}$  y  $V_n$  los volúmenes anuales en millones de metros cúbicos puestos en origen del canal en el año de transvase inferior al mínimo y en el siguiente.

El concesionario percibirá mensualmente una cantidad a cuenta de la liquidación anual equivalente a la que resulte de aplicar al volumen de agua elevada en el mes el precio a que se hizo la facturación del año anterior.

10. Durante la vigencia de esta concesión, el concesionario tendrá pleno derecho a la utilización de la totalidad de las instalaciones del proyecto, tanto para la elevación de agua como para la generación de energía, sin contraprestación alguna.

11. A fin de que la elevación de agua disponga de un 100 por 100 de reserva, los equipos de elevación principal que instalará el concesionario estarán previstos para poder elevar un caudal doble del que se establece como máximo obligatorio.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la ejecución de toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

13. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente. El concesionario aportará los terrenos que siendo de su propiedad fueren afectados por la realización de las obras.

14. Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que por el Ministerio de Industria sea fijada la cuantía de las primas de «Ofite» que corresponda a los aprovechamientos de esta clase, la Sociedad concesionaria deberá presentar un estudio económico del aprovechamiento para deducir el coste de la energía producida, teniendo en cuenta la cuantía de dicha prima, las inversiones realizadas y demás gastos y condiciones que resulten de la explotación del aprovechamiento.

15. La Sociedad concesionaria vendrá obligada a constituir una fianza del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material de las obras que ejecute en terrenos de dominio público, que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento total de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose su caducidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas, quedando liberada la Administración, a partir de los efectos de la declaración de caducidad, de los compromisos adquiridos para poder sacar a concurso libre la nueva adjudicación de la explotación de estas obras, en las condiciones que acuerde.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro le comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de mayo de 1970.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Ilmo Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del «Proyecto desglosado de los canales secundarios y redes de acequias de la nueva zona regable, dominada por el canal principal del embalse del Generalísimo, sectores I al XI».*

Incluidas en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social las obras del «Proyecto desglosado de los canales secundarios y redes de acequias de la nueva zona regable dominada por el canal principal del embalse del Generalísimo, sectores I al XI», lo que lleva implícito la declaración de utilidad pública y consiguientemente la necesidad de urgente ocupación de los inmuebles precisos, y a efectos de aplicación del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento de 28 de abril de 1957, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, de 9 de mayo de 1969, esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas del término municipal de Casinos (Valencia), cuarta parte, a cuyo efecto se pone en conocimiento de los titulares afectados, que serán notificados con la correspondiente cédula, que quedan convocados por el presente anuncio para los próximos días 7 y 8 del mes de septiembre, a las nueve horas, en los locales del Ayuntamiento de Casinos, sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno de los mismos lo solicita para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto, al que deberán acudir el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento de Casinos o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo tercero.

La relación de afectados que se inicia con el número 1 a nombre de don Alberto Ibáñez Pampló y finaliza con el número 272 a nombre de don Alberto Pomer Esteban, podrá ser examinada durante las horas hábiles de oficina, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, plaza Tetuán, número 18, Valencia, y en el Ayuntamiento de Casinos, a donde se remite para su exposición al público.

Valencia, 28 de julio de 1970.—El Ingeniero Director. — 4.886-F.